Año de 1905 Lunes 13 de Marzo Número 55

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) contiuúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 27 de Enero próximo pasado el joven José González Ares de Parga, vecino de esta ciudad, de las señas y demás circunstancias que al último se expresarán, é ignorándose su actual paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del referido joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del señor Alcalde del Ayntamiento de esta capital.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Nariz y boca regular.
Color bueno y sin pelo de barba en la cara.
Viste chaqueta, chaleco y pentalon de paño castaño oscuro, camisola planchada, corbata negra, botinas piel de color y lleva boina en la cabeza.

Orense 11 de Marzo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Habiendose fugado del domicilio conyugal Eudosia Araujo, vecina del pueblo de Barral, Ayuntamiento de Castrelo de Miño, y cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detexción de la expresada sujeta, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 35 años.
Estatura regular.
Cara redonda.
Nariz regular.
Boca idem.
Ojos pardos.
Pelo negro.
Cejas al pelo.
Color bueno.
Viste traje bastante usado y pañuelo á la cabeza.
Señas particulares: es algo hoyosa de viruelas.

Orense 11 de Marzo de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 6 de Febrero de 1901, inspirándose en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91, determinó las condiciones que para obtener la propiedad en sus respectivos cargos habían de reunir los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias provinciales, al intento de premiar servicios que, con buen concepto de moralidad y reconocida competencia, venían prestando aquellos funcionarios en los Tribunales de justicia.

Restablecer en toda su integridad la doctrina del citado Real decreto no tendría hoy razón de ser, pues agotado el personal excedente de Ultramar, y extinguido además el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, para quienes con preferente derecho se habían reservado las plazas que de esta clase fueren vacando, ha desaparecido el motivo más esencial en que la citada disposición se fundaba.

Pero ante la necesidad de proveer sin demora las Secretarías que hoy existen vacantes y sus resultas, para que el servicio no quede desatendido, lo que conviene hacer con la mayor urgencia es poner en vigor, aunque con carácter provisional, aquellos preceptos del Real decreto citado, que han encontrado confirmación en disposiciones posteriores, relacionándolos con los artículos 52 y 53 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Bien quisiera el Ministro que suscribe contar de momento con personal idóneo elegido en público certamen, para que el precepto de la ley tuviese tan efectiva como inmediata aplicación; pero, aparte el propósito de premiar hoy como antes notorios merecimientos que en iguales condiciones no han sido olvidados para otros funcionarios auxiliares, las exigencias del servicio no consienten por ahora, sin menoscabo de la administración de justicia, el lapso de tiempo que necesariamente habría de mediar entre la convocatoria que hubiere de anunciarse y la conclusión de todas las tareas del Tribunal de exámenes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1905.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte y Pagés.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Vicesecretarías de Audiencias provinciales se proveerán, con carácter de interinidad, en Letrados mayores de veintitrés años, que reunan además las condiciones exigidas por la ley para el desempeño de tales cargos.

Art. 2.° Los funcionarios que en la actualidad sirven las plazas de Vicesecretarios y los que en lo sucesivo se nombren, adquirirán la propiedad de las mismas á los dos años de posesionados en el referido destino, y una vez declarada aquélla gozarán de los beneficios que para ulteriores cargos conceden los articulos 52 y 53 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 3.° Cuando las necesidades del servicio lo exigiesen, podrán proveerse las Secretarías, con carácter igualmente de interinidad, en Vicesecretarios que lleven un año en el desempeño del cargo; pero los servicios que en aquellas plazas

se presten no tendrán más alcance ni otra computación que la de completar los dos años exigidos para obtener la propiedad en la Vicesecretaría. Los nombramientos que en tal forma se acordaren se entenderán hechos en comisión, percibiendo solamente los interesados los haberes correspondientes al destino anterior, con cargo al que tenga fijado en presupuesto la plaza para que fueren designados.

Art. 4.° Podrán también cubrirse las vacantes de Secretarios de Audiencias provinciales con excedentes de la categoría de Jueces de entrada que previamente lo soliciten; y una vez constituído el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y Ministerio fiscal, los individuos que le formen tendrán preferencia, por el orden riguroso de la propuesta, á ser nombrados Secretarios y Vicesecretarios de las expresadas Audiencias, con el carácter y durante el tiempo que para servir tales plazas señala el art. 7.° del Real decreto de 24 de Octubre último, y sin perjuicio de los demás derechos reservados á los mismos.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por ese Centro directivo en virtud de los escritos dirigidos al mismo y al Inspector liquidador de Pasajes por los señores Henry Garnier y Compañía, de Rentería, exponiendo no juzgan procedente se exija á los vermuts de su fabricación las cuotas por impuestos de alcohol que corresponde á los aguardientes compuestos y licores, fundándose en que los vermuts, por sus condiciones, no deben considerarse como licores, y que de someterlos al pago de impuestos tan elevados quedarían en circunstancias desventajosas con relación á los que se importan del extranjero.

Considerando que si bien del análisis practicado en el Laboratorio Central de este Ministerio y de las explicaciones dadas por los interesados resulta que los vermuts de que se trata son elaborados á base de alcohol, sin embargo, dichos productos no tienen analogía alguna con los aguardientes compuestos y licores, siendo por su composición fuerza alcohólica análogos á determinados vinos naturales de igual aplicación en el consumo y sometidos al mismo régimen arancelario á su importación del extranjero.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Que se declare con carácter general no procede exigir á los vermuts los impuestos como aguardientes compuestos y licores.

2.° Que la elaboración de dichos productos sólo se autorice con alcohol cuyos impuestos hayan sido satisfechos; y

3.° Que en las fábricas se ejerza la debida vigilancia, á los efectos que determinan los artículos 13 de la ley y 6.° del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1905.—Alix.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por esa Dirección general con motivo del escrito elevado á este Ministerio por la Cámara oficial de Comercio de Castellón proponiendo, en virtud de la facultad que le concede el art. 14 del reglamento, á D. Sebastián Busutil Borrás para el cargo de Inspector especial de la renta del alcohol en dicha provincia.

Vistos el art. 31 de la ley de 19 de Julio y el 14 del reglamento de 7 de Septiembre último:

Considerando que los anteriores preceptos conceden á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente contituídas y que reprerenten intereses colectivos á quienes afecte la ley de Alcoholes el derecho á velar por su cumplimiento, cooperando á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales, cuyos haberes, dietas ó gastos deberán sufragar directamente las entidades que propongan los nombramientos.

Considerando que los intereses de la Hacienda y los de las Cámaras de Comercio son idénticos, puesto que por igual les conviene la represión de la fabricación y circulación clandestina de los líquidos sujetos al impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado nombrar para el cargo de Inspector especial de la renta del alcohol en la provincia de Castellón, á propuesta y por cuenta de la Cámara oficial de Comercio de la misma provincia, á D. Sebastián Busutil Borrás, el cual, para el cumplimiento de su cometido, se atendrá estrictamente á las prescripciones del reglamento, debiendo la citada Cámara de Comercio devolver la credencial de dicho Inspector cuando por cualquier motivo cese en el ejercicio de sus funciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1905.—Alix.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de la Comisión provincial contra providencia de ese Gobierno que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento sobre auxilios para trasladar un sacórfago fenicio, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cadiz contra providencia gubernativa que aprobó un acuerdo del Ayuntamiento relativo á auxilios para la traslación de un sarcófago fenicio.

Resulta de los antecedentes que la Comisión provincial acordó, en 26 de Mayo último, rogar al Ayuntamiento de la capital contribuyera con una subvención para instalar decorosamente un sarcófago fenicio perteneciente al Museo Arqueológico. Se fundó para ello en que, custodiándose hasta ahora el expresado sarcófago en un local que ha venido á formar parte de la Escuela Superior de Artes, Industrias y Bellas Artes, que costean por mitad la Diputación y el Ayuntamiento, parecía lo natural que ambas Corporacienes se sufragasen también por mitad el decorado del nuevo local á que se había trasladado el sarcófago, ya que el beneficio del traslado lo venía á disfrutar la Escuela Superior.

La Alcaldía contestó que, sintiéndolo mucho por haber satisfecho la Corporación 1 302'55 pesetas para el traslado de objetos, colocación y arreglo del local, no podía acceder á lo que se solicitaba por carecer de recursos para ello.

La Comisión provincial, en 16 de Junio, acordó oficiar al Alcalde diera cuenta de su anterior comunicación al Ayuntamiento, á fin de que ésta acordase lo que le pareciese conveniente.

El Alcalde contestó que el Museo aludido no pertenece ni depende del Ayuntamiento, ni figurando en sus presupuestos cantidad alguna que subvencione ó sufrague sus gastos, y que para resolver y contestar cuanto á estos hechos se refiere no necesita la Alcaldía dar cuenta á la Corporación.

La Comisión provincial acordó en 12 de Agosto dirigirse al Gobernador indicándole la conveniencia de que hiciera saber al Alcalde el deber en que estaba de dar cuenta al Ayuntamiento de todas aquellas solicitudes y reclamaciones que á la Corporación fueron dirigidas.

El Gobernador civil dió traslado de dicho acuerdo á la Alcaldía, y la Corporación municipal, en 17 de Agosto, después de aprobar la conducta observada en ese asunto por el Alcalde y Teniente de Alcalde que accidentalmente había intervenido en el mismo, resolvió:

1.° Que la Alcaldía, en casos análogos al presente, puede resolver por sí los asuntos de la exclusiva competencia de la Corporación, cuando no se requiera por mandamiento expreso de la ley acuerdo previo de ésta, y siempre que por la claridad, sencillez, urgencia ó cualquier otra circunstancia de dichos asuntos, se considerase autorizado para hacerlo; siendo la municipalidad ó los Concejales los únicos que pueden pedirle cuentas del acierto con que haya procedido en cada caso; y

2.° Conceder un amplio voto de confianza al Alcalde para que continúe la tramitación emprendida en el caso expuesto, comunicando estos acuerdos al Gobernador.

El Alcalde, fundándose en este acuerdo, y que él era el único competente para determinar los asuntos de que podía tratar el Ayuntamiento formando el orden del día, negó de nuevo que tuviera el deber

de dar cuenta á la Corporación de su Presidencia.

El Gobernador civil, al dar traslado de la comunicación de la Alcaldía, manifestó á la Comisión provincial que debía darse este asunto por terminado, ya que el Ayuntamiento había tomado acuerdo acerca del mismo cuando el Alcalde dió cuenta de su conducta.

La Comisión provincial, en 1.º de Septiembre, acordó interponer recurso de alzada, solicitando del Gobernador declarase que los Alcaldes venían obligados á dar cuenta á los Ayuntamientos de todas las peticiones á ellos dirigidas, debiendo obligar al de Cádiz á que pusiera en conocimiento de la Corporación la comunicación aludida.

El Gobernador, sin resolver en el fondo, contestó que el incidente estaba terminado.

La Comisión provincial interpuso recurso de alzada y de queja, sometiendo á V. E. la resolución de las dos cuestiones siguientes:

1.ª ¿Puede un Alcalde negarse á dar cuenta á la Corporación municipal que preside de una solicitud ó reclamación que á la misma Corporación va dirigida?

2.ª ¿Puede el Gobernador civil negarse á resolver sobre un recurso que á su Autoridad se somete contra una providencia de un Alcalde que se niega á dar cuenta á la Corporación municipal de una solicitud á ella dirigida, y contra el acuerdo del mismo Ayuntamiento, que al aprobar su conducta lo faculta para resolver ó no sobre los asuntos de que deba conocer la Corporación?

Puesto en audiencia el expediente con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1899 y demás disposiciones vigentes, el Ayuntamiento, en su informe, se ratificó en el acuerdo de que se ha hecho referencia.

El Gobernador solicita se sirva V. E. desestimar el recurso interpuesto por la Comisión provincial, declarando á la vez que al Alcalde y no al Ayuntamiento corresponde resolver acerca de las peticiones que de la índole de la expresada se dirijan á la Corporación, y que su providencia de 26 de Agosto último estuvo en su lugar declarando el asunto terminado.

La Dirección general de Administración opina que procede:

1.º Estimar el recurso entablado por la Comisión provincial de Cádiz, anulando la providencia adoptada por el Gobernador civil en 4 de Septiembre, como asimismo el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Agosto, delegando en el Alcalde la resolución de asuntos de su competencia en contra de lo prevenido para estos casos en la ley vigente; y

2.º Que el Ayuntamiento de Cádiz debe tener conocimiento del acuerdo adoptado por la Comisión provincial solicitando cooperación para el traslado del sarcófago fenicio, resolviendo, por tratarse de un asunto de su competencia, en la forma que considere procedente:

Considerando que en el adjunto expediente se plantean dos cuestiones, de índole general la primera, que la Comisión provincial determina en los dos casos expresados, sobre los cuales solicita resolución de V. E., y de carácter particular y concreto la segunda, relativa á la obligación en que estaba la Alcaldía de Cádiz de dar cuenta al Ayuntamiento de la comunicación de la Comisión pidiéndole se dignase cooperar, y como gasto voluntario, á los que originase la traslación del sarcófago fenicio, no existiendo, como no existía, cantidad alguna consignada en presupuestos con ese objeto, cuestiones que la Comisión permanente de este Consejo tratará con la debida separación y detenimiento para proponer á V. E., con arreglo á las consideraciones que exponga, la resolución que en justicia proceda:

Considerando que la ley Municipal delimita y fija las atribuciones propias del Alcalde y las que son peculiares del Ayuntamiento, sin que puedan confundirse las unas con las otras, ya que de su mutuo respecto y armonía resultan los beneficios que el legislador previó para los intereses municipales:

Considerando que es el Alcalde, según lo prescripto en el art. 113 y demás concordantes de dicha ley, órgano de relación entre la Corporación municipal y las Autoridades superiores de la provincia ó del Poder central, sin que esté en sus atribuciones impedir que los organismos superiores se correspondan por su mediación con los Ayuntamientos, ya que, de lo contrario, si fuera potestativo en los Alcaldes poner ó no en conocimiento de las Corporaciones que presiden las órdenes ó comunicaciones que emanen de sus superiores jerárquicos, se privaría al Municipio de las atribuciones que por modo peculiar les corresponde, y que pueden ejercitar, y á menudo ejercitan, contra los mismos Alcaldes, votando en contra de sus propuestas ó ejercitando los derechos que las leyes les conceden, cuando estiman sus resoluciones ó acuerdos lesivos para los intereses municipales:

Considerando que el Ayuntamiento no puede delegar sus peculiares atribuciones en su Presidente, porque sería tanto como investirle de facultades que la ley le niega, que podía ejercitar contra la misma Corporación y que el legislador reconoció al Cabildo municipal los derechos que ostenta, exigiéndole su exacto y fiel cumplimiento por sí mismo, bajo las responsabilidades que prefijó, y sin que encargase á nadie, Autoridad ú organismo alguno, el cumplimiento, á modo de apoderado, de deberes que por modo exclusivo á las Corporaciones municipales corresponden:

Considerando que, esto no obstante, los Ayuntamientos pueden nombrar Comisiones de su seno que investiguen ó se informen de algo determinado y concreto que hayan de hacer objeto de resolución, lo cual no sólo contradice, sino que afirma sus propias atribuciones y consiguiente responsabilidad:

Considerando que la delegación de sus facultades podría implicar abandono de funciones, que es un delito en que podrían incurrir los individuos que componen un Ayuntamiento, y que, de legitimarse procedimiento tan absurdo, además de venir sobre el Alcalde responsabilidades que la ley no le exige, se privaría á los vecinos y residentes en un término municipal de recurrir contra los acuerdos de dichas Corporaciones que estimen lesivas para sus intereses:

Considerando, por tanto, que las comunicaciones, aun cuando se trate de actos de mera cortesía ó de invitaciones para que los Ayuntamientos voluntariamente realicen algo á que no vienen obligados, que organismos ó entidades superiores por medio del Alcalde les dirigan, deben conocerlas estas Corporaciones, no pudiendo quedar á la libre voluntad de aquél la facultad de darles ó no cuenta, porque podría mermar ó desconocer las atribuciones del Ayuntamiento, el cual tiene competencia para conocer de aquello que por modo peculiar le corresponde y rechazar lo que no le afecte, aun en contra de la opinión del Alcalde, ya que de otro modo las facultades de los Cabildos municipales cederían al arbitrio de su Presidente:

Considerando que el Alcalde de Cádiz fundó su negativa en que se invitaba al Ayuntamiento al pago de gastos voluntarios, sin consignación en presupuestos, para la traslación de un objeto valioso perteneciente al Museo Arqueológico, que depende de la provincia y que ésta costea, y al cual solamente da el Ayuntamiento una subvención:

Considerando que reiteradamente se ha declarado, á propuesta de este Consejo, que las Diputaciones y las Comisiones provinciales no deben entender en los asuntos de la administración municipal sino en los casos taxativamente señalados por la ley, ó en apelación cuando proceda, y toda inmixtión en ellos será una verdadera usurpación de atribuciones que no debe consentirse, y que en el caso concreto del expediente no se trata de intervención abusiva de la Diputación en la administración municipal, sino de una mera invitación para que *voluntariamente* contribuyera á ciertos gastos, lo cual dejaba en plena libertad al Cabildo municipal para resolver lo que estimara oportuno y creyera conveniente á sus intereses, ya que de lo contrario, de venir el Municipio obligado á ello, la Diputación, dentro de sus facultades, no hubiese invitado, sino ordenado al Ayuntamiento, como superior jerárquico que es del mismo.

Considerando que con dicha comunicación, no solamente no se atentaba á las facultades que la ley reconoce al Alcalde, sino que se le reconocían, puesto que fué dirigida á su Autoridad para que diera cuenta de ella á la Corporación de su Presidencia, y que el acto realizado por el Alcalde tiene notoria justificación, iuspirándose, como se inspiró, en el beneficio á los intereses munipales, que están bajo su celo y custodia, y que las Diputaciones tienen facultades, con arreglo á la ley, que no lo prohibe, para invitar á los Ayuntamientos á todos aquellos asuntos que estimen de interés general de la provincia, sin perjuicio de la libertad de estas Corporaciones para acordar lo que les parezca oportuno:

Considerando que el Gobernador civil de la provincia debió resolver en el fondo del asunto para dirimir la discordia que entre la Comisión provincial, la Alcaldía y el Ayuntamiento había surgido, tratándose, como se trataba, de cuestión de suyo importante para afectar á las atribuciones que se discutían de todas esas entidades, á las cuales debió señalarles el límite de los derechos y deberes que las leyes establecen en el caso para procurar su mutua conveniencia, auxilio y armonía, singularmente no habiendo entendido, como no entendió, el Ayuntamiento de la comunicación aludida, sino después de haberse planteado el conflicto y sólo para aprobar la conducta del Alcalde, y tomar un acuerdo notoriamente ilegal, por lo que afecta á la delegación de sus atribuciones, lo cual, por modo expreso y á propuesta de este Consejo, se ha prohibido, entre otras resoluciones que han emanado de ese Ministerio, por la Real orden de 20 de Febrero de 1880.

El Consejo de Estado opina que procede estimar los recursos interpuestos por la Comisión provincial de Cádiz, y declarar:

1.º Que el Alcalde está obligado á dar cuenta al Ayuntamiento de todas las comunicaciones que á dicha Corporación se dirijan, la cual tomará, en vista de las mismas, los acuerdos que estime procedentes.

2.º Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento de Cádiz por el cual delegó en el Alcalde facultades que son exclusivas de la Corporación; y

3.º Que el Ayuntamiento ha tomado ya el acuerdo que le correspondía en este caso concreto al hacer suyo el que anteriormente había adoptado el Alcalde, por lo cual no cabe dictar ninguna otra resolución acerca del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de Cádiz. *(Gaceta núm. 45.)*

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Dirección general de Aduanas

Circular

La «Gaceta» de ayer publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general con objeto de precisar los plazos en que deberán terminarse las facilidades que, como transitorias, se concedieron para la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo, y para determinar también las fechas en que hayan de regir en toda su integridad los preceptos reglamentarios referentes al requisito del precinto de las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos ó licores, se hallan en poder de los almacenistas y detallistas con destino á la venta:

»Resultando que por Reales órdenes, fechas 9 y 12 de Noviembre último, se autorizó á los fabricantes de alcohol de vino para que pudieran destilar los orujos propios ó adquiridos por contratos anteriores á 1.º de Octubre, bien desnaturalizando el alcohol que obtuviesen de esta primera materia, ó bien pagando la cuota de fabricación á razón de 40 pesetas el hectolitro:

»Considerando que las disposiciones transitorias de que se ha hecho mención se adoptaron con objeto de no perjudicar á cuantiosos y respetables intereses, que se creían amparados por el régimen anterior, y cuya realización dificultaba la nueva ley, que entró precisamente en vigor en la época en que la vendimia se realizaba:

»Considerando que cumplidos tan laudables propósitos es necesario determinar el momento en que deba cesar la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo en las fábricas de alcoholes de vino, pues así lo exigen la vigilancia del impuesto y las conveniencias de la misma fabricación de los alcoholes de vino, que la ley trata de favorecer al restringir y centralizar la destilación de otras primeras materias y la preparación de alcoholes desnaturalizados:

»Considerando, respecto al precinto de las botellas, que en el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la ley de 19 de Julio último, ha debido haber pasado al consumo la mayor parte de los aguardientes compuestos y licores embotellados que en poder de almacenistas y detallistas existían en 1.º de Octubre próximo pasado, y, en consecuencia, conviene, tanto á la Administración como á los fabricantes, que lo más pronto posible se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la renta del alcohol en lo que se refiere al requisito de las precintas:

»Considerando que esta disposición puede adoptarse sin perjuicio alguno de los industriales que aun tengan legalmente en su poder alguna parte de los aguardientes compuestos y licores procedentes de compras anteriores al citado 1.º de Octubre;

»S. M el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

»1.º Que desde 1.º de Mayo próximo se tengan por caducadas las autorizaciones concedidas á virtud de las Reales órdenes de 9 y 12 de Noviembre último, y, en consecuencia, que desde dicha fecha cese la destilación de los orujos y desnaturalización de los alcoholes por aquéllas permitidas, restableciéndose en toda su integridad los preceptos de la ley y del reglamento relativos á la fabricación de alcoholes no privilegiados y desnaturalizados.

»2.º Que los almacenistas debidamente matriculados que aun tengan en su poder aguardientes compuestos y licores embotellados, que, por ser de existencias anteriores al 1.º de Octubre próximo pasado, carezcan de las precintas reglamentarias, lo manifiesten á la Administración de la renta en sus respectivas demarcaciones, para que éstas, previa la comprobación de la procedencia legal de los mismos, puedan imponerles aquel signo antes de 1.º de Mayo próximo, en la forma que se determine.

»3.º Que se proceda en los mismos términos con las existencias en poder de los detallistas, sin otra diferencia que la del plazo señalado, que será para éstos el 1.º de Junio próximo.

»4.º Que, á partir de las fechas indicadas, se considere como de procedencia ilegal los aguardientes compuestos y licores cuyos envases estén sujetos á precinta y carezcan de ésta; y

»5.º Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid», y que los Delegados de Hacienda lo hagan insertar en los «Boletines oficiales» en las respectivas provincias para conocimiento general.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.»

Al trasladar á esa Administración la preinserta Real orden, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S:

1.º Que sin la menor demora comunique á todos los fabricantes autorizados por esa Administración para destilar orujos, que deben terminar las operaciones antes del 1.º de Mayo próximo, y que, á partir de dicha fecha, dejarán de admitirse los pedidos de desnaturalizante con destino á las fábricas de que se trata.

2.º Que en dicho día 1.º de Mayo cierren sus cuentas de producción de alcoholes de orujo, consignando separadamente las cantidades que resulten de alcoholes neutros y de alcoholes desnaturalizados.

3.º Que para la circulación de esas existencias se expidan los correspondientes documentos cuando los productos salgan de las fábricas, y que los fabricantes entreguen los cuadernos de guías que tengan en su poder, en el caso de que no se hallen autorizados para empezar las destilaciones de vinos.

4.º Que también se comunique á los almacenistas y detallistas autorizados para la venta al por mayor y al por menor de aguardientes compuestos y licores que antes de 15 de Abril y 15 de Mayo, respectivamente, deben manifestar á esa Administración los líquidos embotellados que tengan en su poder preparados con anterioridad á 1.º de Octubre próximo pasado, á fin de que, dentro de los mismos establecimientos y previa la correspondiente comprobación de la procedencia legal, puedan fijarse en las botellas las precintas reglamentarias.

5.º Que los Inspectores liquidadores precinten todos los aparatos dedicados á la destilación de orujos hasta 1.º de Mayo, en el caso en que los fabricantes no estén autorizados para empezar la destilación de vinos; y

6.º Que las Administraciones é Inspecciones se pongan de acuerdo para el cumplimiento de los referidos servicios, sin molestia de los contribuyentes y después que terminen los plazos indicados.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, enviándole á la vez ejemplares de esta circular para su entrega á los industriales interesados.

Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1905.—Juan B. Sitges.—Señor.....

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos correspondientes al primer trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Villar de Santos, Cartelle, Gomesende, Bola, Cortegada, Padrenda, Petín, Rua, Rubiana y Laroco, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Orense 10 de Marzo de 1905.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Manuel Iglesias, sin segundo, natural de Orense, de donde es vecino, hijo de desconocidos, de cuarenta y tres años, soltero, sastre y ambulante, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, el cual se fugó de la cárcel de esta villa la noche del 20 al 21 de Enero último, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado y se constituya en prisión provisional como ya lo estaba, por virtud del sumario sobre hurto de una vaca á Carolina Ezquerra, de la parroquia de Tonorio; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar; encareciéndose el celo de las autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la captura de dicho procesado y lo conduzcan, si fuese habido, á la cárcel de esta villa.

Dado en Puente Caldelas á cuatro de Marzo de mil novecientos cinco. —Gualberto Ulloa —De orden de su señoría, Juan Díaz.

Señas del procesado

Estatura alta, pelo, cejas, ojos, barba y bigote negros, boca y nariz regular, color bueno. Viste chaqueta de pana castaña, chaleco de paño negro y pantalón de paño castaño oscuro, calza botas blancas y usa sombrero color ceniza.

Edicto

En el Juzgado municipal de Orense se promovió demanda á juicio verbal por Camilo Fernández, vecino de Velle, contra Carlota Fernández, antes vecina de Velle y hoy ausente en ignorado paradero, en reclamación de catorce cuartas con treinta y un cuartillos y medio de vino tinto, y veintiuna cuartas con setenta cuartillos de vino blanco y ocho pesetas con cuarenta céntimos de derechuras, pertenecientes á siete años de cánon por el foral denominado «Cangos y Lagar», á razón de dos cuartas con cuatro y medio cuartillos de vino tinto y tres con diez de vino blanco y una peseta con veinte céntimos de derechuras cada año.

En providencia de esta fecha se señaló el próximo día veinte, á las once, para la celebración del juicio solicitado en este Juzgado (Primavera, núm. 1), y que se cite á la demandada ausente por medio de edictos.

Orense nueve de Marzo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Manuel Gómez.—El Secretario, Manuel Martínez.